

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



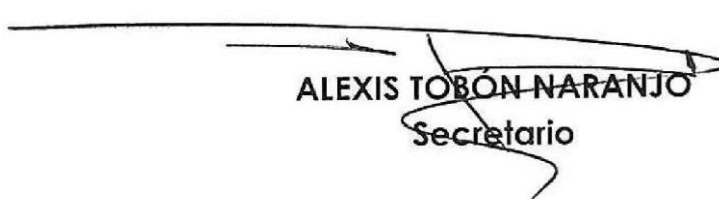
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 078

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0838-1	Tutela 1° instancia	Liliana Zapata Rojo	Fiscalía General de la Nación y Otros	Concede derechos invocados	Oct. 1° de 2020
2020-0884-1	Acción de revisión	Heriberto Ceballos Velásquez	Secuestro Extorsivo Agravado y Secuestro Simple	Inadmite acción de revisión	Oct. 1° de 2020
2020-0841-3	Tutela 1° instancia	Diego Alejandro Hoyos Calderón	Ministerio de Cultura Y Otros	Declara improcedente	Oct. 02 De 2020
2020-0900-5	Habeas Corpus	Andrés Felipe García Zapata	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario	Declara improcedente	Oct. 02 de 2020

FIJADO, HOY 05 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS



ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Habeas Corpus

Accionante: Andrés Felipe García Zapata

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado: (2020-0900-5)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA****SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte

Proceso	Habeas Corpus
Instancia	Primera
Accionante	Andrés Felipe García Zapata
Accionados	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Radicado	(N.I. 2020-0900-5)
Decisión	Niega

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción pública de Habeas Corpus presentada por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.623.632 actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario El Pesebre de Puerto Triunfo (Ant.).

Este Despacho prescindió de la entrevista¹ con el señor GARCÍA ZAPATA, toda vez que no se consideró necesaria de cara a la decisión que se va a proferir en esta oportunidad.

¹ Artículo 5° Ley 1095 de 2006

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expresó el accionante GARCÍA ZAPATA que se encuentra detenido desde el año 2012 y fue condenado a la pena de 9 años de prisión. Ya cumplió 8 años físicos de esa sanción, pero no se le ha redimido por parte de la autoridad competente el tiempo que *“se ha ganado”*.

Pretende la libertad inmediata porque su detención se ha prolongado de manera indebida.

2. La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que le vigila al señor GARCÍA ZAPATA la pena de 9 años de prisión que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 16 de abril de 2013.

Que el día de hoy, con autos No. 3588 y 3589 se redimió pena en favor del sentenciado y sobre su situación jurídica actual se informó que para el cumplimiento total de la pena impuesta resta por descontar 77.375 días.

Informó que revisado el expediente donde constan las actuaciones en fase de ejecución de la pena del señor GARCÍA se observa que no reposan cómputos del Establecimiento Penitenciario pendientes para estudio de redención.

El E.P. Puerto Triunfo arrimó la cartilla biográfica del condenado donde constan 4 redenciones de pena, una del año 2018 y las tres restantes del año 2019.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus, además de derecho fundamental, es una acción que tiene la persona para solicitar su libertad cuando crea estar detenido con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

Por esa razón, cualquier ciudadano privado de la libertad puede directamente o por medio de terceros hacer uso de este mecanismo para solicitar en cualquier tiempo la revisión judicial de su encarcelamiento y por tanto obtener la cesación inmediata de éste, cuando creyere que el mismo es ilegal.

Entre tanto, la autoridad judicial, en primera instancia, dispone de 36 horas para decidir al respecto, lo cual indica que el hábeas corpus es un trámite expedito, breve, sencillo y de fácil acceso para enfrentar la arbitrariedad de las autoridades públicas y proteger la libertad individual.

En relación con el caso concreto, este Despacho anuncia desde ya que denegará la acción de habeas corpus deprecada por el señor GARCÍA ZAPATA. Las razones son las siguientes:

Demanda el accionante su libertad inmediata por cuanto de los 9 años de prisión a los que fue condenado, ya cumplió 8 años físicos, pero no se le ha redimido por parte de la autoridad competente el tiempo que “se ha ganado”, de manera que, en su sentir, su privación de la libertad se ha prolongado ilegalmente.

Sin embargo, de las respuestas suministradas a este trámite se puede concluir que hasta la fecha no se ha cumplido la pena de 9 años de prisión que se le impuso al sentenciado y, contrario a lo que aduce, si se ha redimido pena varias veces.

Según se desprende del auto interlocutorio No. 3586 anexo a la respuesta del Juzgado accionado, el día de hoy se redimió en favor del condenado un total de 91 días y en el auto No, 3589, sobre su situación jurídica actual, se consignó que, del total de 3240 días de sanción, hasta el día de hoy, GARCÍA ZAPATA ha cumplido entre físicos y redimidos un total de 3162.625 días, restando por descontar de la pena 77.375 días.

Se tiene entonces que el accionante se apresuró a acudir a la vía constitucional sin agotar previamente los instrumentos que ofrece el procedimiento penal para debatir el asunto que suscita su inconformidad respecto de su situación jurídica actual, dado que se puede verificar que desde el momento de su captura hasta la fecha de esta decisión, no se ha cumplido el tiempo que se le impuso como pena por el comportamiento punible por el que fue sentenciado.

De cualquier manera, si el actor estima que su pena está cumplida, su deber es acudir ante el juez de ejecución de penas y solicitar la extinción y hacer uso de los recursos de la vía ordinaria y es que no está de acuerdo con las decisiones que adopte el juez natural, y no acudir directamente a la acción de hábeas corpus como ocurre en esta oportunidad.

Al respecto se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² en los siguientes términos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 50402 el 5 de junio de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Habeas Corpus

Accionante: Andrés Felipe García Zapata

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado: (2020-0900-5)

"...no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006.

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva".

Así las cosas, como no se ha cumplido la pena impuesta al sentenciado este Despacho negará la acción de Habeas Corpus invocada por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZAPATA.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

NEGAR la acción de Habeas Corpus invocada por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZAPATA.

Habeas Corpus

Accionante: Andrés Felipe García Zapata
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario
Radicado: (2020-0900-5)

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Decisión se firmó a las 15: 45 P.M.

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c2234cff3ca1878bcc77b95e3b26a56e09c73d24afdac1eebb60d27264c239

Documento generado en 02/10/2020 03:42:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0841-3
ACCIONANTE	DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN
ACCIONADOS	MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 116 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, contra el **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, por la presunta violación del derecho de petición.

FUNDAMENTO

El señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, indicó en lo sustancial que, el 3 de agosto de 2020, de forma virtual, solicitó del **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, el esclarecimiento de *“algunas posibles fallas en la asignación de recursos de la convocatoria comparte lo que somos (..) dentro de los cupos asignados para el municipio de San Luis Antioquia”*, con copia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **PERSONERÍA DE SAN LUIS ANTIOQUIA**, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda, hubiera recibido respuesta, por lo tanto, persigue el amparo del derecho de petición, y en consecuencia, se ordene la emisión de una contestación a su requerimiento.

De igual manera, se ordene a los organismos de control hacer seguimiento o apertura de investigación, por posible asignación o apropiación indebida de recursos públicos, por incumplimiento o falsedad en los requisitos asignados dentro de la convocatoria “*Comparte lo que somos*” del **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, cuyo evaluador fue la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO DE BOGOTÁ**, donde al parecer se le asignaron indebidamente o erróneamente, dineros a 2 personas naturales que no viven o desarrollan procesos culturales en el municipio de San Luis, quitándole esos cupos o asignaciones a personas que sí lo habitan o desarrollan su actividad artístico cultural dentro de su territorio.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda; se vincularon al **MUNICIPIO DE SAN LUIS ANTIOQUIA, PERSONERÍA DE SAN LUIS ANTIOQUIA**, porque estarían involucrados en la reclamación del actor, y a los señores **PAULA CAMILA LEÓN GUERRERO**, y **JUAN FERNANDO LEÓN MEDINA**, y las demás personas que intervinieron en la convocatoria pública a la cual se alude en la demanda, y, se ordenó correr el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

La **PERSONERÍA DE SAN LUIS**, señaló que el 3 de agosto de 2020, recibió la copia del derecho de petición incoado por el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS**, pero es una acción que hacen los ciudadanos de esa localidad, en virtud de la función de protección de derechos, pero no para que se les de respuesta.

El **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA** admitió que recibió el derecho de petición del actor, al cual se le dio respuesta el 23 de septiembre de 2020, y se le remitió por correo electrónico; por tanto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Los señores **CAMILA LEÓN GUERRERO** y **JUAN FERNANDO LEÓN MEDINA**, alegaron falta de legitimación en la causa por activa, porque la demanda no se dirigió contra ellos, sino contra el **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ**

JORGE TADEO LOZANO, por la ausencia de respuesta a un derecho de petición, con las cuales no tienen vínculo alguno, y por ende, no deben contestarlo.

La **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, indicó, en lo sustancial, que el actor no le elevó derecho de petición.

Agregó que, suscribió con el **MINISTERIO DE CULTURA** el Convenio de Asociación No. 2702, el 7 de julio del 2020, cuyo objeto es: *'AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES ARTÍSTICAS, CULTURALES O PATRIMONIALES, ASÍ COMO LOS PROYECTOS PRESENTADOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA "COMPARTE LO QUE SOMOS EL ARTE, LA CULTURA Y EL PATRIMONIO, UN "ABRAZO" DE ESPERANZA NACIONAL 2020, EN LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES A PERSONAS NATURALES Y A PERSONAS JURÍDICAS'*, cuya duración es hasta el 30 de noviembre del 2020.

En relación con el Convenio de Asociación en mención, como ente evaluador de la Convocatoria denominada *"Comparte lo que Somos"*, no tuvo ninguna injerencia en las decisiones sobre territorialidad dispuestas en los términos de la convocatoria. Tampoco en la configuración de los algoritmos de definición de los ganadores, que fueron ejecutados sobre los puntajes valorados por los evaluadores coordinados por la **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**; por cuanto que el proceso de evaluación se registró a través de una plataforma a la cual posteriormente se ejecuta un conjunto de algoritmos que permiten detallar los ganadores.

En este sentido, dentro de sus funciones como ente evaluador, no tenía acceso a la verificación de ninguno de los datos registrados por los ciudadanos, como quiera que los criterios de evaluación **no tenían que ver con un acopio documental**, ya que el capítulo de personas naturales definía en los términos de referencia como único documento para la verificación la Cédula de Ciudadanía. Posteriormente, se establecía una valoración sobre un video que se adjuntaba y las descripciones sobre la manifestación cultural. En consecuencia, no se establecía ningún otro documento sobre el cual fuera posible validar la legitimidad de la información suministrada por los ciudadanos.

En razón de lo anterior, no tenía cómo verificar la legitimidad de la información suministrada de ninguna de las 30.296 manifestaciones evaluadas.

Indicó que carece de la potestad para pronunciarse al respecto, el único que cuenta con esas atribuciones es el **MINISTERIO DE CULTURA**. Tampoco cuenta con alguna función para ejercer algún control sobre esa entidad, como si lo tiene la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La **PROCURADURÍA REGIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, indicó, para lo que interesa, que carece de competencia territorial para ejercer la función disciplinaria en el caso del actor, porque los hechos tendrían ocurrencia en Bogotá, pero en todo caso, el llamado a responder su petición sería el **MINISTERIO DE CULTURA**, esto a razón del contenido de la solicitud, en la cual, se hace referencia, básicamente a información relacionada con la convocatoria "*Comparte lo que somos El Arte, La Cultura y El Patrimonio*", establecida a través de la Resolución 1885 del 18 de junio de 2020, y dentro de la cual, aparentemente se otorgaron unos recursos a personas que no pertenecen al municipio de San Luis; es decir, la información que requiere el peticionario no reposa en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, porque hace parte de los datos contenidos en el proceso de la convocatoria referida, llevada a cabo exclusivamente por el **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**.

De otra parte, agregó que, en el escrito de tutela el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS** relató unos hechos relacionados con la presunta omisión por parte del **MINISTERIO DE CULTURA**, al no contestar oportunamente un derecho de petición, y si es del caso, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dará el trámite correspondiente, se evaluará el mérito disciplinario y de ser necesario, se iniciarán la investigación disciplinaria a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el

artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las accionadas y/o vinculadas, lesionaron el derecho invocado por el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, por lo cual proceda su tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que puede acudir cualquier persona; natural o jurídica, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y ciertos particulares.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

En este caso no se discute que el 3 de agosto del año que avanza, el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, le pidió al **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, concretamente, explicar:

1) cuáles fueron los criterios para la selección, y asignación de los recursos a los señores **PAULA CAMILA LEÓN GUERRERO** y **JUAN FERNANDO LEON MEDINA**, ganadores seleccionados por el municipio de San Luis, Antioquia, en la convocatoria "*COMPARTE LO QUE SOMOS EL ARTE, LA CULTURA Y EL PATRIMONIO, UN "ABRAZO" DE ESPERANZA NACIONAL 2020*".

¹ Sentencia T-358/14

2) Cuál fue la verificación de datos o información para constatar que las dos personas anteriormente mencionadas son pertenecientes al municipio de San Luis o han desarrollado alguna actividad artístico-cultural o patrimonial dentro de su territorio.

3) Por qué se les asignaron recursos a nombre del municipio de San Luis, a personas cuya información pública y reciente del Sisbén, Registraduría Nacional y el Fosyga, no aparecen registrados domiciliados en San Luis, o no se les conoce o reconoce como gestores culturales o artísticos patrimoniales por parte de la comunidad del municipio de San Luis Antioquia.

También le solicitó:

4) Una revisión de esta información y los resultados otorgados a los señores **PAULA CAMILA LEÓN GUERRERO** y **JUAN FERNANDO LEON MEDINA**, al considerar que la información registrada por ellos es errónea y no corresponde como ganadores por San Luís, Antioquia.

5) Detener la asignación de recursos a los precitados, hasta tanto no se constate la información registrada por ellos, realizando cruces de bases de datos e informaciones con las autoridades municipales locales o hasta conocer qué proceso artístico, cultural o patrimonial llevan a cabo o han llevado a cabo en el territorio de San Luís, Antioquia.

6) Y que, de encontrar alguna irregularidad se inicien los procesos correspondientes y se le asignen estos 2 cupos restantes a las personas que previo un puntaje o cumplimiento de requisitos; si sean del territorio o estén desarrollando actividades artísticas, culturales o patrimoniales en San Luís, Antioquia.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, contaba con 10 días para pronunciarse al respecto, plazo que vencía el 19 de agosto de 2020, pero no lo hizo en ese lapso, con lo cual lesionó el derecho de petición del actor.

No obstante, el 23 de septiembre de 2020, el **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, le respondió al actor de fondo, claro, preciso y congruente cada una de

los cuestionamientos y solicitudes que le elevó, y le puso en conocimiento esa respuesta, al correo electrónico que él aportó para ese fin, lo cual, configura una carencia actual de objeto, por hecho superado, que torna improcedente la acción de tutela, con respecto a ese ministerio, y así se declarará.

De otro lado, en ese escrito de 3 de agosto de 2020, el actor señaló que enviaba una copia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que esa autoridad: *i)* hiciera seguimiento a la petición, y *ii)* a la convocatoria o asignación de recursos otorgados por el **MINISTERIO DE CULTURA**, en todo el país, el cual fue recibido en esa misma fecha, y la **PERSONERÍA DE SAN LUIS ANTIOQUIA**, admitió que recibió ese documento, el 3 de agosto de 2020.

Al respecto, se percibe que la finalidad del señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, es que esos entes de control, desde sus competencias, investiguen al **MINISTERIO DE CULTURA**, y a la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**, concretamente, por lo ocurrido en la asignación de los recursos a dos personas, que, a su juicio, no cumplían todos los presupuestos para recibir dineros, destinados al municipio de San Luís, Antioquia, en la convocatoria ya identificada, y en el resto del país, o sea, se trató de una especie de queja, para activar el ejercicio de la acción disciplinaria, pues recordemos que, de acuerdo con el artículo 277 Constitucional, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y sus agentes**, tiene dentro sus funciones, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; **ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.**

No obstante, las concretas solicitudes que elevó el actor a esos entes de control, no se siguen por el articulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el ejercicio del derecho de petición, incluyendo los tiempos para responder, sino que deben tramitarse conforme el procedimiento y plazos establecidos para el ejercicio del poder disciplinario, previstos en la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, dado que no han pasado ni dos meses desde que se elevaron esas solicitudes, o tipo de quejas, se estima improcedente la acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS**, por una posible violación del debido proceso, por una mora en pronunciarse acerca de las pretensiones sancionatorias del señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, además, el actor puede presentar memoriales de impulso ante esas autoridades, o quejas concretas, para que se avance en el estudio de las situaciones que puso bajo su conocimiento.

De otra parte, la acción de tutela tampoco procede respecto a la **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, pues a esa entidad no se le elevó petición alguna, y si el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, está inconforme con las decisiones que tomó esa institución, en conjunto con el **MINISTERIO DE CULTURA**, por la evaluación y asignación de los dineros de la convocatoria que le interesa, cuenta con otros medios de defensa judicial, distintos a la acción de tutela, para exponerlas, y sacar adelante sus pretensiones, cuales son, los medios de control de actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Además, ni siquiera esbozó el acaecimiento de un perjuicio irremediable que se deba evitar, y que amerite un amparo transitorio, por las decisiones administrativas que se tomaron en la convocatoria "*COMPARTE LO QUE SOMOS EL ARTE, LA CULTURA Y EL PATRIMONIO, UN "ABRAZO" DE ESPERANZA NACIONAL 2020*".

Finalmente, es inviable ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **PERSONERÍA DE SAN LUÍS ANTIOQUIA**, o incluso a la **CONTRALORÍA** y/o **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que investiguen una posible asignación o apropiación indebida de recursos públicos, por incumplimiento o falsedad en los requisitos contemplados en la convocatoria pública "*comparte lo que somos*" del **MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA**, cuyo evaluador fue la **UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**, por una supuesta adjudicación de dineros a 2 personas naturales que no viven o desarrollan procesos culturales en San Luís, Antioquia, pues el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**, puede acudir directamente a esas entidades, a presentar las respectivas y **concretas** denuncias.

En efecto, en desarrollo del principio de orientación, debe indicársele que bien podría poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, para garantizar adecuado manejo de los recursos públicos, o si es del caso penalmente de estimar una celebración indebida de contratos o cualquier otro comportamiento punible que considere configurado, ante la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que formuló el señor **DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,²

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO 2020-0841-3
ACCIONANTE DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN
ACCIONADOS MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3f307f5a77d5d8d2c60f7118120f95dcffb9e564108709e02763487b9b31d**
Documento generado en 02/10/2020 04:42:26 p.m.

RV: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/10/2020 3:40 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 14:49

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con la tutela Rad. 2020-0841-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 1:38 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 13:28

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

Conforme a las observaciones efectuadas por los revisores al proyecto de decisión; se somete a estudio de la sala la ponencia de la referencia aprobada y firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo es **octubre 2 de 2020**.

Se adjunta 1 archivo(s).

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 11:40 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

Revisé y aprobé la sentencia de tutela 2020-0841-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 13:28

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0841-3_REVISA SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

Conforme a las observaciones efectuadas por los revisores al proyecto de decisión; se somete a estudio de la sala la ponencia de la referencia aprobada y firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo es **octubre 2 de 2020**.

Se adjunta 1 archivo(s).

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No. 100

RADICADO : 058876000020100003 (2020 0884)
ACCIONANTE : HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
ASUNTO : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

ASUNTO

La Sala procede a analizar si la presente demanda de revisión interpuesta por el señor HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, reúne o no los presupuestos de ley para su admisión.

LA DEMANDA

Adujo el accionante que fue condenado el 28 de octubre de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 472 meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple.

Señaló que al momento de tasar la pena privativa de la libertad, el fallador tuvo en cuenta el aumento punitivo contenido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y se le negó cualquier rebaja por allanamiento a cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Hizo alusión a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (33254) donde se varió la jurisprudencia en el sentido de considerar que la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no puede coexistir con el incremento punitivo señalado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

CAUSAL INVOCADA

Invoca como causal la prevista en el numeral 7º del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, que dice:

“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.”.

Anexó a su solicitud fotocopia de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 28 de octubre de 2010, en contra de HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple CUI 05887600000020100003; copia de la decisión con radicado 33254

del 27 de febrero de 2013, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. José Leonidas Bustos Ramírez; y copia de la sentencia con N.I. 2016-1041-5 de esta Corporación, del 13 de diciembre de 2016, M.P. doctor René Molina Cárdenas.

CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que observado el escrito presentado por el señor HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, con el fin de lograr la revisión de la sentencia que pesa contra él, fácilmente se concluye que no reúne las exigencias de ley para proferir auto admisorio de la demanda.

Para la Sala, es claro que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se incoa. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo cual sólo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

La acción de revisión se torna en un verdadero juicio de verdad y justicia a una decisión judicial, que aunque ya dio por terminado en forma definitiva el debate, frente a un asunto sometido a la jurisdicción, conviene examinar ante la presencia de un distanciamiento del fallo con los fines propios del proceso penal, específicamente en la reproducción de los hechos que dieron origen a la actuación del Estado.

Igualmente, la ley justifica la revisión cuando la sentencia se dictó con apoyo en alguna interpretación del orden jurídico que fue variado con posterioridad, mediante la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Caso en el cual, la revisión también es procedente ante el cambio de criterio que influye favorablemente en la punibilidad.

El artículo 194 de la ley 906 de 2004 señala que la acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Ahora, las causales por las cuales puede intentarse la acción de revisión, están consagradas en el artículo 192 y son:

- 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
- 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*

3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*
6. *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*
7. *Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.*

(Se subraya).

Conforme lo anterior, se desprende en primer lugar, que si la acción de revisión es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, es requisito indispensable que la sentencia se encuentre ejecutoriada y para tener seguridad de ello, la norma exige que se anexe a la demanda la respectiva constancia de ejecutoria de la decisión.

Igualmente, como la acción de revisión no puede ser un escrito de libre elaboración, sino que debe reunir los presupuestos arriba mencionados con invocación clara de la causal que procede y las pruebas que permiten su viabilidad, cualquier persona no está

legitimada para interponerla y se requiere de tener derecho de postulación para ello.

En efecto, el artículo 193 ídem, señala que la acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Si bien es cierto dentro del escrito presentando por el sentenciado solicitó a la judicatura se le asignara un abogado previo a la admisión de la demanda y ateniendo su precariedad económica, es claro que la normatividad únicamente prevé la designación de un defensor público, al momento de admitirse la acción de revisión contra una persona absuelta o que en cuyo favor se decretó la preclusión, siempre y cuando sea declarado contumaz con el fin de que el profesional del derecho surta la respectiva notificación de dicha decisión. (Art. 195 ídem).

Es claro entonces que en el presente caso, el accionante actúa como sentenciado y como no tiene la calidad de abogado, debe interponer la acción a través del defensor, sin que sea esta Corporación quien esté facultada para asignar a un profesional del derecho de manera oficiosa. Además, es claro que tampoco se

presentó la constancia de ejecutoria de la decisión que el accionante pretende solicitar su revisión.

Por todo ello, salta a la vista que la presente acción no puede ser admitida.

Ahora, copia del escrito presentado como acción de revisión se remitirá a la Defensoría Pública, entidad encargada de resolver la petición de designación de un defensor público para que analice la pretensión de demanda de revisión incoada por el señor CEBALLOS VEÁSQUEZ contra la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de octubre de 2010.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el señor HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ.

Contra esta providencia, solo procede el recurso de reposición.

Por secretaría, copia del escrito presentado como acción de revisión se remitirá a la Defensoría Pública para que resuelva la petición

elevada por el accionante respecto de la designación de un defensor público que analice la situación jurídica en la que se pretende elevar la demanda.

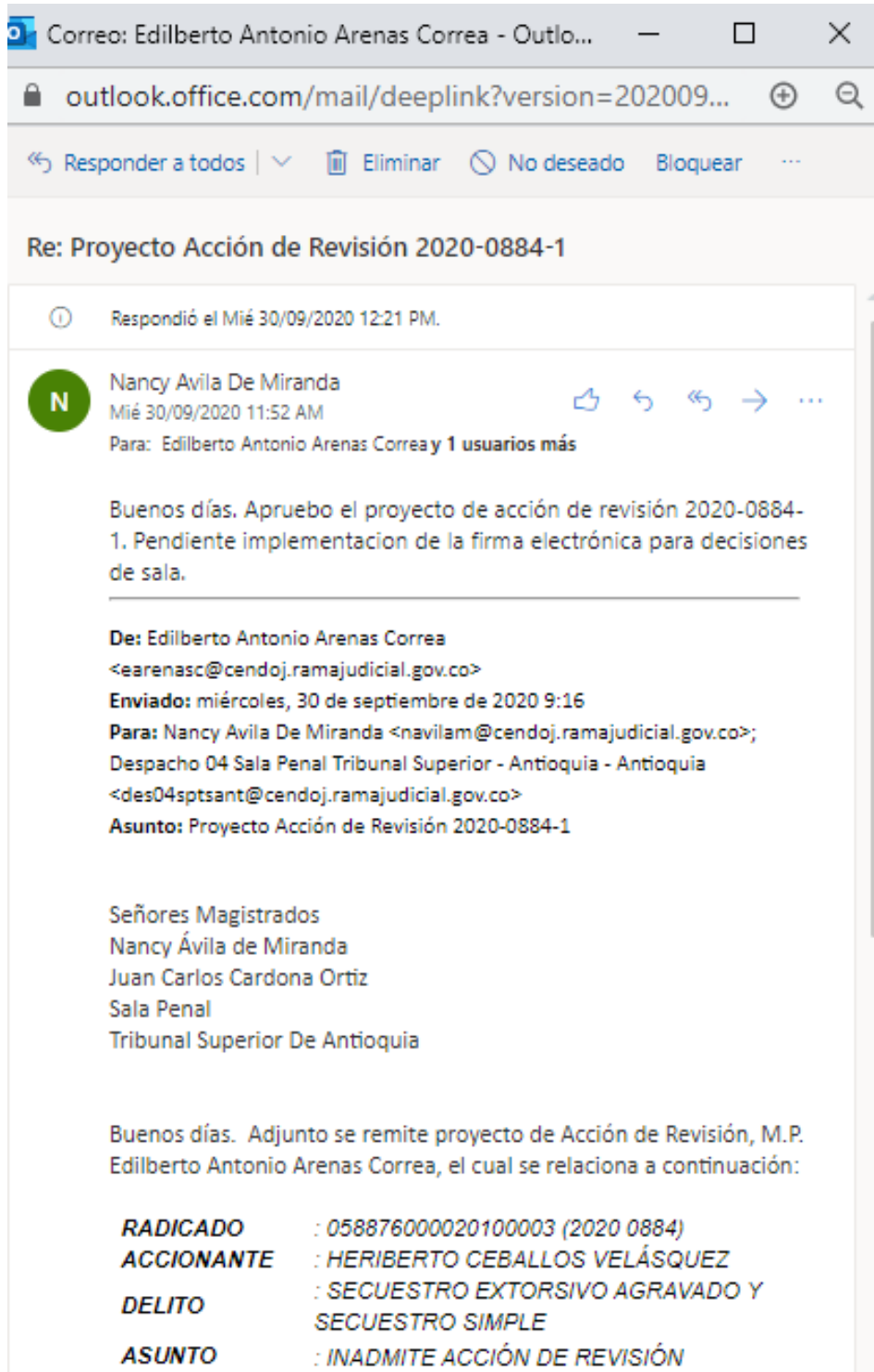
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlo... — □ ×

outlook.office.com/mail/deeplink?version=202009... + 🔍

« Responder a todos | ✖ Eliminar ⌚ No deseado Bloquear ...

Re: Proyecto Acción de Revisión 2020-0884-1

🕒 Respondió el Mié 30/09/2020 12:21 PM.

N Nancy Ávila De Miranda
Mié 30/09/2020 11:52 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de acción de revisión 2020-0884-1. Pendiente implementación de la firma electrónica para decisiones de sala.

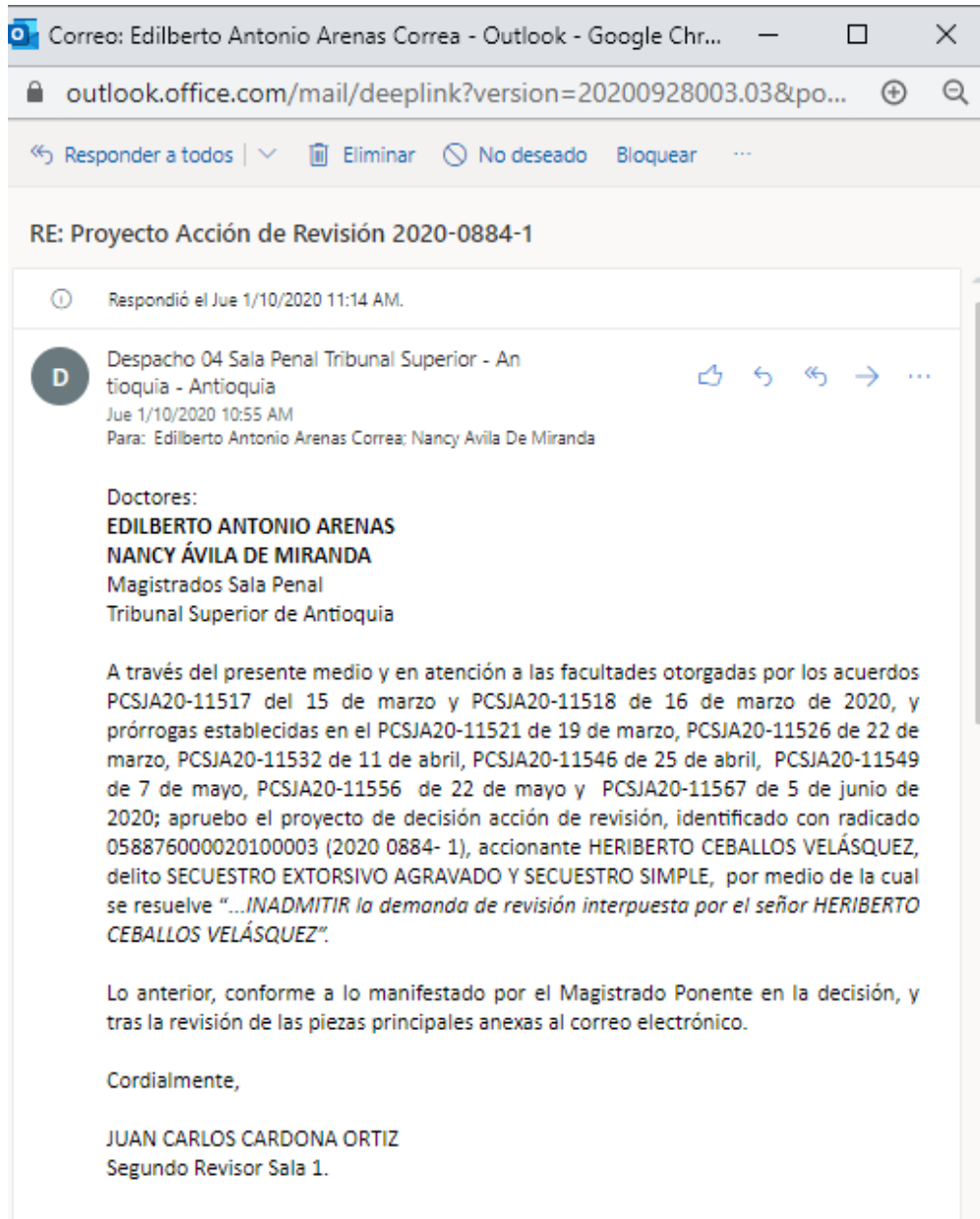
De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 9:16
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Acción de Revisión 2020-0884-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Buenos días. Adjunto se remite proyecto de Acción de Revisión, M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa, el cual se relaciona a continuación:

RADICADO : 058876000020100003 (2020 0884)
ACCIONANTE : HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE
ASUNTO : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chr...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200928003.03&po...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Proyecto Acción de Revisión 2020-0884-1

Respondió el Jue 1/10/2020 11:14 AM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 1/10/2020 10:55 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión acción de revisión, identificado con radicado 058876000020100003 (2020 0884- 1), accionante HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, delito SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE, por medio de la cual se resuelve "...INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el señor HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el señor HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ.”

RADICADO : 0588760000020100003 (2020 0884)
ACCIONANTE : HERIBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
ASUNTO : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias

adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a24a3c5eb229edeb59b9179944495e74e1ee895139e46ab7fc422f7106
316d1**

Documento generado en 02/10/2020 11:21:21 a.m.

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No. 100

[]

[]

PROCESO : 2020-0838 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LILIANA ZAPATA ROJO
AFECTADO : ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por la señora LILIANA ZAPATA ROJO quien actúa como agente oficioso del señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA 19 LOCAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Ruiz Zapata.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO, al COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, al INPEC, a la CLÍNICA SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), al DEFENSOR DEL PROCESADO, A LA FISCALÍA O JUZGADO QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL TRÁMITE.

LA DEMANDA

En esencia se indica en el escrito de tutela que el señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA se encuentra detenido en la comandancia del municipio de San Rafael en atención a la captura realizada el 26 de julio del 2020 solicitada por la Fiscal 19 del Municipio de Rionegro y autorizado por la Juez Penal Primera con Control de Garantía del Municipio de Rionegro, por el delito concierto para delinquir y hurto agravado y calificado, con NUNC 056156000294201900055.

Expone la actora que el señor Elkin Ruiz está diagnosticado desde el 21 de junio de 2016 como paciente psiquiátrico y a raíz de la detención su situación de salud ha empeorado. Aduce que el citado perdió una cita con el especialista Psiquiátrico el 01 de septiembre por la negligencia de la Fiscal o Juez del caso, manifestando que las próximas citas de control de medicamento son el 18 y 25 de septiembre en la Clínica SAMEIN.

Asevera que se le solicitó al Fiscal 19 del Municipio de Rionegro y al Defensor de Oficio que autorizaran o hicieran trámite para el traslado del señor Elkin a las citas médicas con médicos especialistas para el control de su patología y se negaron por no tener competencia para pedir traslados a citas médicas.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Fiscal 19 del Municipio de Rionegro y a la Juez Promiscua del Municipio de Guatapé que autoricen el traslado inmediato a Medellín para las citas con los médicos especialistas de IPS SAMEIN, se le brinde la atención integral que requiera acorde a la patología que le ha sido diagnosticada, para evitar interponer acciones de tutela sucesivas cada vez que la Fiscal o

el Juez nieguen las citas requeridas por los médicos tratantes. Así mismo, solicita que si no se logra llegar a las citas con el especialista, favor ordenar pedir nuevamente estas citas prioritarias para el señor Elkin Daniel Ruiz Zapata.

LAS RESPUESTAS

1.- El Comandante de la Estación de Policía de San Rafael informó que el comando no tenía conocimiento de manera oficial de dicha citas médicas y que fueron enterados el día 13 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico remitido por la señora María Liliana Zapata Rojo, sin anexar soportes respectivos u órdenes médicas escritas por la entidad promotora de salud. Así mismo, no se logró evidenciar la orden de la autoridad administradora de Justicia que indicara que dicho ciudadano debe ser trasladado al citado centro de salud.

No obstante se tomó contacto con personal Policial de la Seccional de Investigación Criminal- SIJIN del Departamento de Antioquia, quienes realizaron la captura del ciudadano y por disposiciones institucionales son responsables de traslados autorizados por las autoridades competentes o judiciales frente a las diligencias que requieran traslado de los internos y los cuales deben ser solicitados con tiempo prudente para realizar las coordinaciones pertinentes. Afirmando que la Estación de Policía San Rafael sólo está encargada de la custodia del personal privado la libertad y no es de su competencia o funciones tomar atribuciones que no están enmarcadas dentro de las órdenes institucionales o judiciales frente a las pretensiones del personal en calidad de captura o en su defecto representados por sus familias.

Indicó que el 18 de septiembre llegó el correo de la Estación comunicado por parte del Juzgado de Guatapé donde anexan una

petición realizada por el señor Personero Municipal de San Rafael en la cual solicita realizar los trámites pertinentes para el traslado del interno, a lo cual se respondió que no es posible trasladarlo a dicha cita por la premura del tiempo y no era posible realizar las debidas coordinaciones institucionales, Pero igualmente informa que por parte de esa Estación, ya se realizaron las coordinaciones para el traslado el día 25 de septiembre de 2020 con el personal de la SIJIN ya que el familiar del interno remitió dichas órdenes médicas con las cuales no se contaba y dentro de un tiempo prudente para efectuar la cita médica del ciudadano a fin de velar por su calidad de vida y derechos fundamentales.

Manifestó igualmente que se han realizado por parte del Comando solicitud al área local de salud del Municipio de San Rafael- para que por cualquier requerimiento de salud de los ciudadanos en calidad de capturados, sean atendidos en la menor brevedad posible por la entidad prestadora de servicios de salud de esa localidad.

Por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por activa, ya que no se contaba con un previo conocimiento de la situación de salud del citado y de las diferentes citas médicas.

2.- La Fiscal 19 Local de Rionegro informó que la Fiscalía General de la Nación no tiene la potestad de privar de la libertad a ningún ciudadano; esta facultad está en cabeza de los Jueces de la República, y en los mismos recae la responsabilidad de autorizar cualquier desplazamiento que deba hacerse con las personas que se encuentran bajo medida de aseguramiento.

Indicó que a esa delegada no se le ha hecho ninguna solicitud formal

respecto del traslado del señor Elkin Daniel para citas médicas y en caso de que ello hubiese sucedido, la única respuesta sería remitir al competente (Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé) dicha solicitud e indicarle al solicitante de la remisión.

Explicó que se debe tener en cuenta la situación y emergencia mundial por la pandemia del COVID-19 y que la mayoría de las citas médicas se están realizando virtualmente o por telefonía celular, para evitar exponer a los ciudadanos al contagio, lo que nos indicaría que lo más beneficioso para el procesado e inclusive para los funcionarios que deban trasladarlo, sería que se cumpliera con la cita con los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, indicó que de acuerdo con las manifestaciones hechas por los investigadores de la SIJIN, encargados del traslado, tuvo conocimiento esa delegada que el día 18 de septiembre recibieron oficio por parte del Juzgado de Guatapé para el traslado del detenido, pero por la hora ya no se pudo dar trámite y ejecutarlo; pero el del 25 de septiembre ya está coordinado, sin embargo se verificará la posibilidad de la virtualidad.

3.- El Juzgado Primero Penal Municipal Rionegro- Antioquia informó que revisada la actuación que reposa en el sistema de gestión siglo XXI, encontró la carpeta radicada bajo el CUI 056156000294201900055, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Hurto calificado y Agravado, y en la misma, se adelantó audiencia preliminar de expedición de orden de captura, en julio 17 de 2020, en contra del señor Elkin Darío, librándose la Nro. 078 de la misma fecha, diligencia en la cual se respetaron las garantías procesales y constitucionales del citado, por lo que solicita la desvinculación del trámite.

4.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé informó que los días 27 y 28 de julio de 2020, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura; legalización y control posterior a diligencia de registro y allanamiento; formulación de imputación; e imposición de medida de aseguramiento, dentro del Código Único de Investigación No. 05-615-60-00294-2019-00055, adelantado en contra, entre otros, del ciudadano ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA, siendo conducido a la Estación de Policía de San Rafael - Antioquia, por el personal que efectuó su captura, mientras se surte el trámite administrativo en pro de materializar la medida de aseguramiento en el Establecimiento Carcelario de Santo Domingo.

Indicó que el 04 de agosto de 2020, se allegó vía correo electrónico del Juzgado un correo de la dirección dianamariangel82@gmail.com de quien se identificaba como Diana Cristina Grajales Quintana adjuntando unos pantallazos referentes a una cita médica por Psicología para el 25 de septiembre de 2020, en pro de valoración del ciudadano ELKIN DANIEL en la IPS SAMEIN, por lo que se expidieron los oficios 0180 y 0181 del 12 de agosto dirigidos al Comandante de Policía de San Rafael y a la ciudadana Diana Cristina Grajales Quintana informándosele que: *“(...) de conformidad con los artículos 30B, 104 Y 106 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) corresponde al Director del establecimiento de reclusión, o Comando de Policía, autorizar el traslado de los internos a los centros médicos para que reciban atención en salud con las debidas medidas de seguridad, y no al Juez que impone la medida de aseguramiento”*.

Posteriormente de la dirección mariazapataroja43@gmail.com se recibió oficio fechado del 17 de septiembre emitido por la Personería Municipal de San Rafael – Antioquia, en el que se pone de presente que la señora Diana Cristina (compañera permanente de ELKIN

DANIEL), solicita la remisión del ciudadano a cita de control para el 18 de septiembre, por lo cual se pide se otorgue el permiso correspondiente, dándose respuesta al señor Personero mediante oficio 0203, indicándole la falta de competencia del Juzgado para el efecto y con oficio 0202, se dio traslado de la solicitud al Comando de Policía de San Rafael.

Señala que se ha respetado los derechos fundamentales del señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA, dado que se ha brindado información suficiente a las personas que han intervenido en su nombre, orientándosele sobre la forma de proceder para la remisión de valoración médica. Además, en oportunidad las mismas peticiones se han enviado al competente que, para el efecto es el Comando de Policía de San Rafael, dado que el ciudadano actualmente está recluido en dicho lugar.

5.- La Representante Legal Judicial Salud Mental Integral S.A.S.- SAMEIN- indicó que al revisar los elementos fácticos deducidos en la acción de tutela, advierten que en ninguno de ellos se cuestiona el actuar de SAMEIN, por el contrario se han dispuesto todos los medios necesarios para brindarle un servicio de calidad al señor Elkin Daniel Ruiz Zapata.

Informó que desconoce el estado actual de privación de libertad del señor Ruiz, sin embargo, en el papel como IPS la gestión del tratamiento de salud del paciente no tiene alteración alguna, pues su asistencia y/o contar con los medios telefónicos para establecer el contacto, son de completo resorte de la autoridad penitenciaria correspondiente.

Por lo anterior, precisó que la cita de control, inicialmente, estaba

prevista para el 1 de septiembre, la cual fue cancelada por la madre, quien solicitó reagendar la atención y realizarla mediante modalidad presencial. Bajo tal contexto, se asignó nuevamente cita para el 18 de septiembre, a la cual no se presentó el paciente pero se hizo presente la madre. Pese a lo cual se ofreció la posibilidad de la teleconsulta, con el siguiente alcance: “(...) *se intenta el llamado pero la madre no recuerda el teléfono*”. En ese sentido, afirmó que se mantienen las citas asignadas para el 25 de septiembre y el 15 de octubre del año en curso, ambas mediante teleconsulta, en cumplimiento de las medidas ordenadas por el Ministerio de Salud. De igual forma, indicó a la madre la necesidad de gestionar en el sitio penitenciario los medios para disponer la comunicación telefónica con el usuario.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad que representa de la presente actuación, por falta de legitimación en la causa, por pasiva, dado que SAMEIN S.A.S. ha cumplido con todas las responsabilidades a su cargo como IPS tratante del señor Ruiz.

6.- El Director Regional Noroeste del INPEC indicó que no le consta el estado actual del señor Ruiz Zapata, puesto que el INPEC no es ni la entidad pública a cargo de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad cobijas con medida detención preventiva en calidad de sindicados dentro de las instalaciones de una estación de la Policía Nacional de Colombia, ni tampoco es la Entidad Pública a cargo de la prestación de la atención médica y los servicios de salud conexos a favor de éstos, principalmente sindicados detenidos preventivamente en una estación de policía, siendo el único responsable, el ente territorial con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de detención preventiva de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Afirmó que en el presente caso, la atención integral en salud a favor de Ruiz Zapata que se encuentra tenido preventivamente en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de San Rafael-Antioquia en calidad de sindicado, es responsabilidad directa de la Alcaldía del Municipio de San Rafael, quién además en su condición de directora y garante de la Seguridad Ciudadana y el orden público a nivel local, tiene la potestad consagrada en el artículo 30 inciso final Ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 del 2014 en lo referente al transporte de un PPL sindicado, que requiera trasladarse a un centro hospitalario para recibir atención médica especializada.

Explicó que no existe ningún convenio entre la Alcaldía Municipal de San Rafael y el INPEC para la atención de salud que requiere el PPL señor Ruiz Zapata, pues para que asuma la vigilancia y custodia del referido, es necesario que la autoridad judicial prefiera sentencia penal condenatoria y libre boleta de detención poniendo el PPL a disposición del INPEC.

Por lo expuesto solicitó exonerar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Dirección Regional Noroeste del INPEC y sus ERON adscritos, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

7.- El doctor JOSE ABAD MORALES MARIN actuando en calidad de Defensor Público adscrito al Circuito Judicial de Marinilla, informó que desde el día 27 de julio de 2020, asumió la representación judicial del señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA y otro ciudadano, sosteniendo comunicación con la accionante y la madre del detenido, a quienes se les he explicado todos los pormenores de las conductas imputadas por la fiscalía y las razones de imposición de la medida de aseguramiento.

Manifestó que conjuntamente con el señor Personero de San Rafael, se ha orientado y aportado los documentos necesarios para tramitar las solicitudes ante el juez de control de garantías quien impuso la respectiva medida de aseguramiento, Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, peticiones que directamente ha formulado la señora LILIANA ZAPATA ROJO, en asocio con la madre del detenido.

Afirmó que en aras de garantizar la materialización de los derechos fundamentales que le asisten al señor RUIZ ZAPATA, como ciudadano privado de la libertad, el día 16 de septiembre se remitió vía WhatsApp al celular de la señora LILIANA ZAPATA, por ser el medio más expedito, copia del acta de las diligencias llevadas a cabo entre los días 27 y 28 de julio de 2020, pues me indicó que eran necesarias para poder tramitar las solicitudes y acciones pertinentes para lograr el traslado a las respectivas citas médicas.

8.- El Secretario de Gobierno de San Rafael informó que el municipio NO tiene convenio con ninguna cárcel, ni centro penitenciario, no porque no hayan querido, sino porque *“el INPEC está cerrado en que se hagan Convenios, toda vez que por esta época de Pandemia del Covid 19, no están recibiendo internos, sino sólo a los que están condenados, es decir a los imputados no los están recibiendo”*, convirtiéndose en un problema para las administraciones municipales, ya que tienen demasiados detenidos en los comandos de policía. Agregó la policía de San Rafael tiene órdenes de captura para hacerlas efectivas y no saben que hacer, toda vez que el Comando de Policía, sólo cuenta con dos habitaciones de 2 x 2, siendo desde cualquier punto de vista una afectación a sus derechos fundamentales y derechos humanos.

Refirió además que, el señor Elkin lo recibió el señor Comandante, después de las audiencias Preliminares, porque no había más donde tenerlo y para ellos es muy complicado tener que recibir a personas que son detenidas en otros Municipios y las audiencias se hacen en Rionegro y no conocen nada sobre ellos, como el caso del joven Elkin Daniel Ruiz.

Afirmó que no tenían conocimiento de las características del joven Elkin con el tema psiquiátrico y que debe ser llevado a citas médicas.

IV. PRUEBAS

1.- La accionante aportó copia de cédulas de ciudadanía, certificado de afiliación a la EPS, historia Clínica, fórmula Médica, de orden de captura N°78. Radicado 056156000294201900055 y citas médicas.

2.- El Juzgado Primero Penal Municipal Rionegro- Antioquia anexó copia del acta de la audiencia y de la orden de captura Nro. 078 del 17 de julio de 2020.

3.- La Representante Legal Judicial Salud Mental Integral S.A.S.- SAMEIN- remitió historia clínica del paciente y certificado de existencia y representación de la entidad expedido por la Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia.

4.- El Secretario de Gobierno de San Rafael allegó actas de Consejo de Seguridad de fechas 20 de agosto y 09 de septiembre de 2020 y vía correo electrónico allegó respuesta dada por la cárcel de la Ceja, a donde han llevado los Detenidos y en la cual el Director EPMSC La Ceja – Antioquia indicó “el Decreto 546 de 2020 en su artículo 27, menciona la suspensión de traslados de privados de libertad de entes departamentales y municipales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en

condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto a los derechos que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que¹:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**². En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”³.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser***

¹ Sentencia T-479 de 2010.

² Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

³ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁴. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**⁵, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”⁶. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.

En el presente caso, la señora LILIANA ZAPATA ROJO quien actúa

⁴ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁵ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

como agente oficioso del señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA, interpone acción de tutela al estimar que las accionadas le están vulnerando los derechos fundamentales al interno, toda vez que como paciente psiquiátrico, no ha sido trasladado del Comando de la Policía de San Rafael a las citas de control programadas en el Instituto SIMEIN, por lo que su estado de salud se está viendo afectado.

Por lo anterior, solicita se ordene el traslado de ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA a Medellín para las citas con los médicos especialistas de IPS SAMEIN, se le brinde la atención integral que requiera acorde a la patología que le ha sido diagnosticada para evitar interponer acciones de tutela sucesivas cada vez que la Fiscal o el Juez nieguen las citas requeridas por los médicos tratantes y de no llegar a las citas con los especialistas, se ordene pedir nuevamente estas citas prioritarias para el detenido.

De las respuestas incorporadas al trámite constitucional y para lo que interesa al objeto del trámite constitucional, se advierte como el Comandante de la Estación de Policía de San Rafael informó que inicialmente no tuvo conocimiento de manera oficial de las citas médicas, sino que las mismas fueron remitidas por correo electrónico por la señora María Liliana Zapata Rojo sin allegar los debidos soportes. Sin embargo aduce que se intentó realizar el trámite correspondiente, no pudiendo lograrse el traslado del detenido para la cita programada en 18 de septiembre en virtud a que la coordinación para esa gestión debe realizarse con un tiempo prudencial, no obstante, afirma que por el contrario, sí se efectuaron las coordinaciones pertinentes para el traslado el día 25 de septiembre ya que el familiar del interno remitió las órdenes médicas con las cuales no se contaba y dentro de un tiempo razonable para efectuar la cita médica del ciudadano.

Por su parte, la Representante Legal Judicial Salud Mental Integral S.A.S.- SAMEIN- informó que desconocía el estado actual de privación de libertad del señor Ruiz, situación que no tiene alteración alguna respecto de la gestión del tratamiento de salud del paciente, pues su asistencia y/o contar con los medios telefónicos para establecer el contacto, son de completo resorte de la autoridad penitenciaria correspondiente. Afirmando que se mantenían las citas asignadas para el 25 de septiembre y el 15 de octubre del año en curso, ambas mediante teleconsulta, en cumplimiento de las medidas ordenadas por el Ministerio de Salud y que se le indicó a la madre la necesidad de gestionar en el sitio penitenciario los medios para disponer la comunicación telefónica con el usuario.

En virtud de lo anterior, se intentó comunicación con la accionante a fin de verificar si el señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA fue trasladado a la cita programada para el día 25 de septiembre en la Clínica SAMEIN o si la misma se llevó a cabo mediante teleconsulta, sin embargo no fue posible obtener comunicación con la actora.

Es claro para la Corporación que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, mientras ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA se encuentre en esa situación, se le deben garantizar el goce efectivo de su derecho a la salud.

Frente al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la ley 65 de 1993 señala:

ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el

respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Conforme con lo anterior, es claro que las autoridades encargadas de la custodia de las personas privadas de la libertad, directores de las cárceles, Comandantes de Policía o Alcaldes, según el caso, tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas que se encuentren bajo su tutela por la privación de la libertad.

Ahora, cuando se requiere el traslado a un determinado sitio para la prestación de los servicios de Salud, la misma ley prevé:

ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

La norma señala que es necesaria la solicitud de autoridad competente y la Sala debe señalar que dicha autoridad será la Fiscalía o los Jueces dependiendo del estado del proceso, esto es, durante la investigación la autorización debe darla el Fiscal correspondiente, ya que el Juez de Control de Garantías actúa eventualmente para situaciones que requiera el ejercicio del derecho de contradicción, y durante el Juicio el Juez de conocimiento.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela del derecho fundamental de salud y ordenará que en COORDINACIÓN, LA ALCALDÍA DEL

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA, EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA Y LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO realicen las gestiones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con el fin de que se garantice que el señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA pueda asistir a la cita asignada para el 15 de octubre del año en curso en la Clínica SAMEIN y las que sean programadas e informadas con la debida antelación, cita que podrá llevarse a cabo de manera virtual o en caso de ser presencial, se deberán tomar todas las medidas necesarias de protocolo y de presupuesto que sean requeridos para su traslado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA se le ha venido vulnerando el derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR que en COORDINACIÓN, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA, EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA Y LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO realicen las gestiones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con el fin de que se garantice que el señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA pueda asistir a la cita asignada para el 15 de octubre del año en curso en la Clínica SAMEIN y las que sean programadas e informadas con la debida antelación, cita que podrá llevarse a cabo de manera virtual o en caso de ser presencial, se deberán tomar todas las medidas necesarias de protocolo y de

presupuesto que sean requeridos para su traslado.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA, EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA Y LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO que deberán informar a éste despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

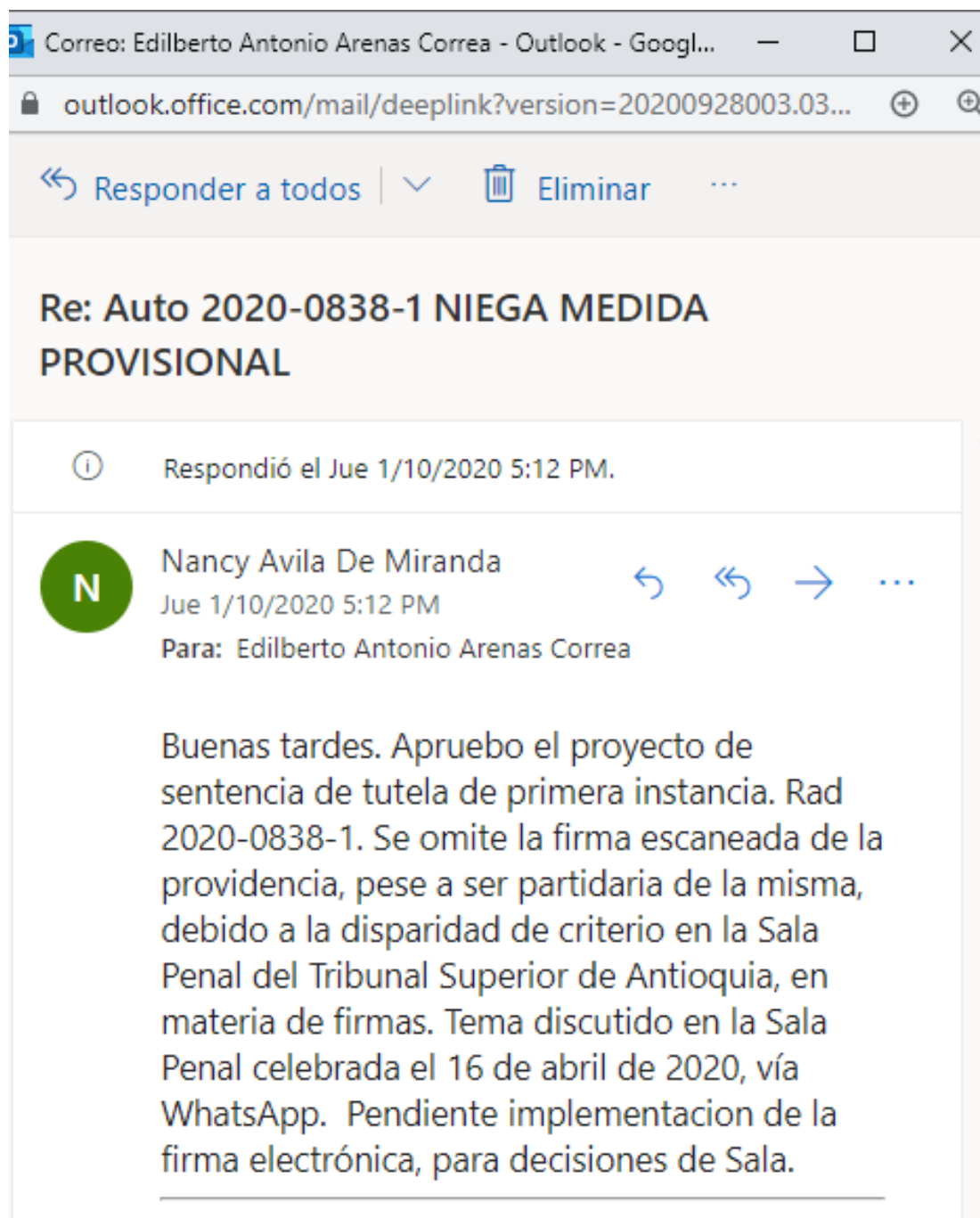
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Googl... outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200928003.03... Responder a todos | Eliminar

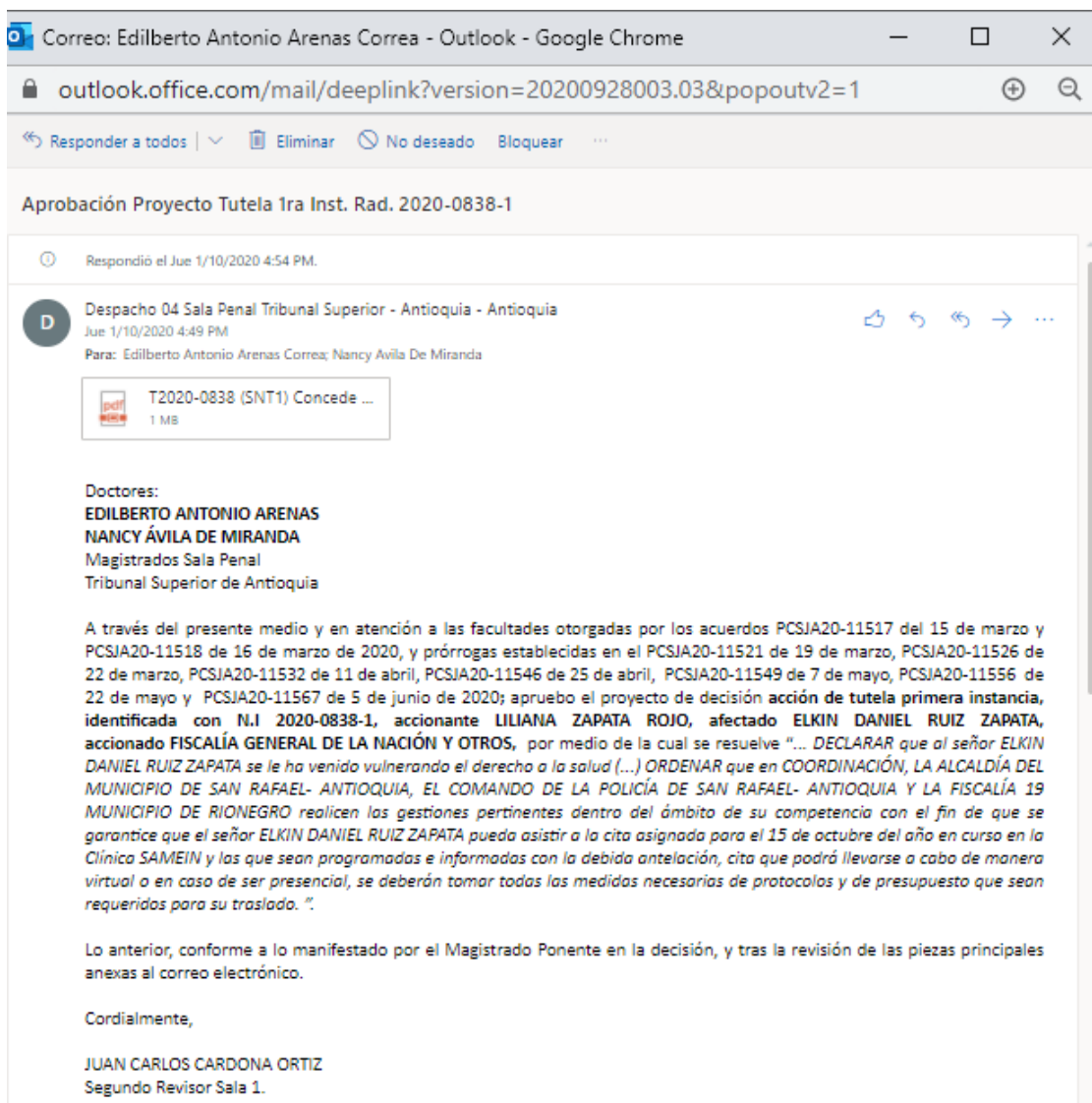
Re: Auto 2020-0838-1 NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Respondió el Jue 1/10/2020 5:12 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 1/10/2020 5:12 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de primera instancia. Rad 2020-0838-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200928003.03&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 1ra Inst. Rad. 2020-0838-1

Respondió el Jue 1/10/2020 4:54 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 1/10/2020 4:49 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Ávila De Miranda

T2020-0838 (SNT1) Concede ...
1 MB

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **acción de tutela primera instancia**, identificada con N.I 2020-0838-1, accionante **LILIANA ZAPATA ROJO**, afectado **ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA**, accionado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**, por medio de la cual se resuelve "... **DECLARAR** que al señor **ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA** se le ha venido vulnerando el derecho a la salud (...) **ORDENAR** que en **COORDINACIÓN**, **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA**, **EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA** Y **LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO** realicen las gestiones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con el fin de que se garantice que el señor **ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA** pueda asistir a la cita asignada para el 15 de octubre del año en curso en la Clínica **SAMEIN** y las que sean programadas e informadas con la debida antelación, cita que podrá llevarse a cabo de manera virtual o en caso de ser presencial, se deberán tomar todas las medidas necesarias de protocolos y de presupuesto que sean requeridos para su traslado. "

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que al señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA se le ha venido vulnerando el derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR que en COORDINACIÓN, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA, EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA Y LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO realicen las gestiones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con el fin de que se garantice que el señor ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA pueda asistir a la cita asignada para el 15 de octubre del año en curso en la Clínica SAMEIN y las que sean programadas e informadas con la debida antelación, cita que podrá llevarse a cabo de manera virtual o en caso de ser presencial, se deberán tomar todas las medidas necesarias de protocolo y de presupuesto que sean requeridos para su traslado.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA, EL COMANDO DE LA POLICÍA DE SAN RAFAEL- ANTIOQUIA Y LA FISCALÍA 19 MUNICIPIO DE RIONEGRO que deberán informar a éste despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.”

PROCESO : 2020-0838 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LILIANA ZAPATA ROJO
AFECTADO : ELKIN DANIEL RUIZ ZAPATA
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de

marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4ab4164f3e766930d8cdca86d2771fbfa39d56aa8341bc0df391694
dfdca50**

Documento generado en 02/10/2020 11:18:23 a.m.

¹¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>